

Este proyecto tiene por objetivo el aliviar la situación económica de estas personas que dedicaron los mejores años de sus vidas al servicio público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se concede un aumento de cincuenta (50) dólares mensuales en el importe de las pensiones de las personas acogidas al retiro por edad y años de servicio, los acogidos a una anualidad de mérito por años de servicios y los acogidos a retiro por incapacidad ocupacional o no ocupacional bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y bajo los distintos fondos o planes de pensiones sobreseídos por éste, bajo el Sistema de Retiro para Maestros y bajo el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho aumento se concederá también a las personas que reciben pagos de dichos sistemas como beneficiarios por muerte ocupacional del participante.

Artículo 2.—

Se concede un aumento de cincuenta (50) dólares mensuales en el importe de las pensiones de las personas acogidas a beneficio bajo la Ley número 127 de 27 de junio de 1958,⁶⁴ de las viudas y otros beneficiarios cubiertos por la Ley número 169 de 30 de junio de 1968,⁶⁵ de las viudas y otros beneficiarios cubiertos por la Ley número 105 de 28 de junio de 1969,⁶⁶ y otros pensionados o beneficiarios bajo las leyes especiales.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo o retirado, el aumento se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios del participante.

Artículo 3.—

Serán acreedores al aumento que se dispone por esta ley todos los pensionados o beneficiarios antes señalados cuya pensión sea efectiva en o antes del 1ro. de julio de 1974.

Artículo 4.—

Durante el primer año de vigencia de esta ley, el costo de los

⁶⁴ 25 L.P.R.A. secs. 376 a 387.

⁶⁵ 25 L.P.R.A. secs. 391 a 400.

⁶⁶ 3 L.P.R.A. sec. 788a.

aumentos en las pensiones aquí provistos, se cargará a los fondos del Sistema de Retiro bajo el cual se adquirió el beneficio de pensión. La Comisión Especial para el Estudio de los Sistemas de Retiro creada por la Ley núm. 9 de 1973,⁶⁷ al hacer sus recomendaciones sobre el estudio que se le ha encomendado, tomará en consideración dichos aumentos a fin de proveer para su financiamiento durante los años subsiguientes.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1974.

Aprobada en 8 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Retribución Uniforme

(P. del S. 902)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 8 de julio de 1974]

LEY

Para proveer escalas de retribución uniformes para todas las clases de puestos incluidas en el plan de clasificación adoptado de acuerdo con la Ley número 345 aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada; para disponer sobre la revisión anual de dichas escalas de retribución; para aplicarlas y utilizarlas en relación con dicho plan de clasificación; para disponer lo necesario para la administración del plan de retribución que requiere la Ley número 345 aprobada el 12 de mayo de 1947, según enmendada; para facultar al director de personal para establecer las escalas de sueldos que aplicarán al personal que presta servicios en el exterior y en puestos exentos en Puerto Rico cuyos sueldos fija el Negociado del Presupuesto y para derogar la Ley número 12 del 28 de mayo de 1969, según ha sido enmendada; y para derogar el Inciso C de la Parte 2 Artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política retributiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se inspira en el propósito de proveer a sus

⁶⁷ 2 L.P.R.A. secs. 501 a 509.

empleados un tratamiento equitativo en la fijación de sus sueldos, de conformidad con el principio constitucional de igual paga por igual trabajo. Los sueldos deben ser los más razonables dentro de las posibilidades fiscales y a tono con el desarrollo de nuestra economía.

La política de sueldos del Gobierno envuelve difíciles y complicadas decisiones. La misma plantea la necesidad de establecer un adecuado balance entre la utilización de los recursos disponibles para atender necesidades legítimas del pueblo, que cada día requiere más y mejores servicios gubernamentales, y las necesidades de los empleados que proveen estos servicios. Constituye un reto la armonización de ambas situaciones.

La fijación de los sueldos del personal del Gobierno, dentro de la filosofía antes descrita, conlleva juicios de ponderación sobre los valores relativos de las variadísimas funciones que realizan los empleados públicos. La determinación de esos valores relativos debe tomar en consideración diversos factores, tales como: complejidad de las funciones y requerimientos necesarios para el desempeño de las mismas; dificultades existentes en el reclutamiento y retención en ciertas ocupaciones; sueldos prevalecientes en diferentes sectores de la economía, y aspectos relativos a costos de vida.

La presente ley tiene los siguientes propósitos:

1—Revisar el Plan de Retribución mediante un aumento de \$50 mensuales en todas las escalas, y ampliación de cada una de ellas por la adición de más tipos de aumentos para proveer al empleado mayor margen de mejoramiento.

2—Proveer para la revisión anual de las escalas de retribución, tomando en consideración los cambios en el costo de la vida.

3—Introducir nuevos enfoques y mejoras en los mecanismos para la administración del Plan de Retribución, que permitirán mayor flexibilidad en la operación del mismo y más amplia participación de los empleados en las determinaciones sobre política salarial en el servicio clasificado.

4—Crear una unidad en la Oficina de Personal para realizar estudios sobre retribución, beneficios marginales y otras condiciones de trabajo de los empleados públicos, y proveer servicios de asesoramiento sobre dichas materias a los departamentos, agencias, corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno, incluyendo a los municipios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

(a) Título corto.—Esta ley se conocerá como Ley de Retribución Uniforme.

(b) Definiciones.—Las siguientes frases o términos usados en esta ley tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que el contexto indique claramente otra cosa:

1.—“Director”.—Significará el Director o la Directora de Personal.

2.—“Comité”.—Significará el Comité Asesor sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.—“Puesto”.—Significará un conjunto de deberes, autoridad y responsabilidades regularmente asignados o delegados por una autoridad competente, y que requieran el empleo de una persona durante todo el tiempo, o parte del tiempo.

4.—“Clase”.—Significará un grupo de puestos que conlleven deberes, autoridad y responsabilidades en que puedan exigirse los mismos requisitos y aplicarse la misma escala de paga para todos los puestos en el grupo.

5.—“Plan de Clasificación”.—Significará el Plan de Clasificación adoptado de acuerdo con la Ley número 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada.⁶⁸

6.—“Plan de Retribución”.—Significará el Plan adoptado para la retribución a empleados incluidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición.

7.—“Aumento de sueldo dentro de la escala”.—Significará un cambio en la retribución de un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su puesto.

8.—“Puestos Exentos”.—Significará aquellos puestos dentro del servicio exento que por legislación están bajo la jurisdicción del Negociado del Presupuesto para fines de la fijación de sus sueldos.

9.—“Diferencial”.—Significará una compensación especial que se podrá conceder cuando la ubicación geográfica del puesto, las condiciones especiales del trabajo, las dificultades extraordinarias en el reclutamiento y/o retención de personal para ciertos puestos, lo justifiquen.

⁶⁸ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

Artículo 2.—

El Director asignará las clases de puestos incluidas en el Plan de Clasificación adoptado de acuerdo con la Ley número 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, a las escalas que a continuación se indican:

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1ro. DE JULIO DE 1974

Número de la Escala	Tipo		Tipos Intermedios										Tipo				
	Mínimo	Máximo	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
1	330	410	330	350	360	370	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480
2	340	420	340	360	370	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490
3	350	430	350	370	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500
4	360	440	360	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510
5	370	450	370	390	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520
6	380	460	380	400	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530
7	390	470	390	410	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530	540
8	400	480	400	420	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530	540	550
9	410	490	410	430	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530	540	550	560
10	420	500	420	440	450	460	470	480	490	500	510	520	530	540	550	560	570
11	435	515	435	455	465	475	485	495	505	515	525	535	545	555	565	575	585
12	450	530	450	470	480	490	500	510	520	530	540	550	560	570	580	590	600
13	465	545	465	485	495	505	515	525	535	545	555	565	575	585	595	605	615
14	480	560	480	500	510	520	530	540	550	560	570	580	590	600	610	620	630
15	495	575	495	515	525	535	545	555	565	575	585	595	605	615	625	635	645
16	510	590	510	530	540	550	560	570	580	590	600	610	620	630	640	650	660
17	530	610	530	550	560	570	580	590	600	610	620	630	640	650	660	670	680
18	555	635	555	575	585	595	605	615	625	635	645	655	665	675	685	695	705
19	580	660	580	600	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700	710	720	730
20	605	685	605	625	635	645	655	665	675	685	695	705	715	725	735	745	755
21	630	710	630	650	660	670	680	690	700	710	720	730	740	750	760	770	780

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1ro. DE JULIO DE 1974

22	655	730	680	705	730	755	780	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105
23	680	755	705	730	755	780	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105	
24	705	780	730	755	780	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105		
25	730	805	755	780	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105			
26	755	830	780	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105				
27	780	855	805	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105					
28	805	880	830	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105						
29	830	905	855	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105							
30	855	930	880	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105								
31	880	955	905	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105									
32	905	980	930	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105										
33	930	1,005	955	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105											
34	955	1,030	980	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105												
35	980	1,055	1,005	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105													
36	1,005	1,080	1,030	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105														
37	1,030	1,105	1,055	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	2,055	2,080	2,105															
38	1,055	1,130	1,080	1,105	1,130	1,155	1,180	1,205																																																				

Artículo 3.—

Las escalas de sueldos establecidas en el Artículo 2 de esta ley serán ajustadas anualmente tomando en consideración entre otros factores, los cambios en el costo de vida. El Director, con el asesoramiento del Comité, establecerá los criterios que servirán de base a dichos ajustes y recomendará al Gobernador las modificaciones en las escalas de sueldo a efectuarse anualmente. El Gobernador someterá sus recomendaciones a la Legislatura tanto en cuanto al tipo de ajuste como en cuanto a los fondos que deben consignarse en el presupuesto para sufragar los costos correspondientes.

Artículo 4.—

Se crea un Comité compuesto por el Director de Personal, quien será su Presidente, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Junta de Planificación, como miembros natos; dos representantes de la ciudadanía a ser nombrados por el Gobernador, y dos representantes de los empleados a ser electos en una Asamblea de Delegados. Este Comité se denominará "Comité Asesor sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y sus funciones serán de asesoramiento al Director de Personal en todo lo concerniente a retribución a empleados públicos. El Comité celebrará cuatro reuniones ordinarias al año y tantas reuniones extraordinarias como sea necesario. Cuatro (4) miembros constituirán quórum para las reuniones, pero siempre deberá estar presente cuando menos uno de los miembros natos y uno de los representantes de los empleados. Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados del Gobierno percibirán una dieta de cincuenta dólares (\$50) por cada día de reunión a que asistan. Además, se les reembolsarán los gastos en que incurrieren en el desempeño de sus deberes oficiales, de conformidad con las normas establecidas por el Secretario de Hacienda.

La elección de los representantes de los empleados se efectuará en una Asamblea de Delegados convocada al efecto y a la cual asistirán como delegados un representante por cada departamento o agencia cubierta por la Ley de Personal y la Oficina creada por ésta. La forma de elección del delegado de cada departamento o agencia, así como los procedimientos que han de regir en la Asamblea de Delegados, se establecerán por el Reglamento que a esos efectos promulgue el Director de Personal, con la aprobación de la Junta de Personal. Todo delegado deberá

ser empleado regular y en servicio activo, y la Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta de Personal.

Artículo 5.—

Se crea una unidad en la Oficina de Personal cuya función principal será realizar estudios en relación con los niveles de salarios y otros beneficios marginales para los empleados cubiertos por las disposiciones de esta ley. A estos fines, realizará estudios comparativos sobre salarios y otras condiciones de trabajo en los distintos sectores de la economía. Si así le es solicitado, la unidad podrá además realizar estudios para asesorar a la Legislatura, los Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas y Municipios en materia de retribución, beneficios marginales y demás condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Artículo 6.—

El Director establecerá aquellos mecanismos que garanticen el mayor grado de participación posible en el proceso de estudio de los niveles de retribución y otros beneficios marginales para los empleados cubiertos por esta ley.

Artículo 7.—

El Director, con la aprobación del Gobernador, cuando las circunstancias lo justifiquen y los recursos fiscales lo permitan, podrá reajustar el cuadro de las escalas de sueldos contenidas en el Artículo 2 de esta ley, eliminando no más de tres escalas y añadiendo no más de tres.

Artículo 8.—

El Director, con la participación del Director del Presupuesto, establecerá las escalas de retribución que juzgue apropiadas para los puestos de las oficinas del Gobierno de Puerto Rico en el exterior, tomando en consideración los sueldos prevalecientes en los lugares donde radiquen dichas oficinas. De igual manera se establecerán los sueldos para los puestos exentos según definidos por esta ley.

Artículo 9.—

Las escalas de retribución para las diferentes clases de puestos incluidas en el Plan de Clasificación serán aplicadas como sigue:

(a) Los tipos de paga establecidos en las escalas de retribución corresponden a un salario mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se prestaren servicios a base

de jornada parcial, el sueldo se establecerá en base proporcional entre el sueldo y la jornada de trabajo.

(b) Los tipos de paga fijados en el Plan de Retribución representan el valor monetario de la retribución. Si por necesidades del servicio se suministraren comidas, hospedajes, uniformes o cualquier otro beneficio, el costo de tales obvencciones no se deducirá de la retribución del empleado.

(c) Cuando un empleado ocupe un puesto incluido en el Plan de Clasificación y perciba parte de su retribución de fondos provenientes de otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de una agencia del Gobierno Federal o del Gobierno Municipal, su retribución no podrá ser mayor que la asignada al puesto que ocupa de acuerdo con el Plan de Retribución. Esta disposición no afectará la retribución extraordinaria que pueda percibir un empleado a virtud del Artículo 177 del Código Político⁶⁹ y/o legislación especial.

Artículo 9.—

El Director, a solicitud de la autoridad nominadora, podrá autorizar métodos de compensación basados en criterios constatables de productividad cuando la naturaleza y condiciones especiales del trabajo así lo justifiquen.

Artículo 10.—Administración del Plan de Retribución.

(a) El Director será el funcionario responsable de la administración del Plan de Retribución.

(b) Las escalas contenidas en el Artículo 2 de esta ley establecen el tipo mínimo, los tipos intermedios y el tipo máximo. Los tipos dentro de la escala se utilizarán para conceder aumentos de sueldo en reconocimiento de la eficiencia de los empleados en base a evaluaciones periódicas, conforme se establezca por reglamentación al efecto.

(c) Cuando fuere necesario para la eficiencia del servicio el Director podrá reasignar cualquier clase de una a otra de las escalas de retribución.

Artículo 11.—

Efectivo el 1ro. de julio de 1974 se concederá a cada empleado un aumento equivalente al aumento que reciba la clase a la cual pertenece su puesto sobre el sueldo que éste devengaba al 30 de junio de 1974. Los empleados beneficiados por la aplicación de

⁶⁹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

leyes u órdenes especiales de salario mínimo sólo recibirán la diferencia que resultare entre el aumento bajo dichas leyes u órdenes especiales y el aumento establecido por este artículo.

Artículo 12.—

Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la clase a que esté asignado su puesto. Sin embargo, cuando la ubicación geográfica del puesto, o las condiciones de trabajo lo justifiquen, o las dificultades extraordinarias en el reclutamiento y/o la retención de personal para determinados puestos justifiquen el uso de incentivos adicionales, se podrá autorizar un diferencial en sueldo fuera de la escala, pero utilizando como base la medida de la misma, según establezca el Director mediante reglamento.

Artículo 13.—Cláusula transitoria.—

Las normas, reglas y reglamentos promulgados bajo la Ley número 12 de 28 de mayo de 1969, según enmendada, y que estén de acuerdo con esta ley continuarán en vigor hasta tanto se apruebe nueva reglamentación.

Artículo 14.—

El Director adoptará toda aquella reglamentación que sea necesaria para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley.

Artículo 15.—Cláusula de Salvedad.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 16.—

La Ley número 12 del 28 de mayo de 1969, según ha sido enmendada,⁷⁰ el inciso (C) de la Parte 2 del Artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada⁷¹ y toda ley o parte de ley en contravención con la presente quedan por ésta derogadas.

Artículo 17.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 8 de julio de 1974.

⁷⁰ 3 L.P.R.A. secs. 758 a 758i.

⁷¹ 23 L.P.R.A. sec. 85(2)(C).